



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 15 de febrero de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00167

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión calendada 10 de noviembre de 2021 [03AutoRevocaApelacion], en consecuencia:

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **FIDELIO FILMS S.A.S.** y en contra de **YAMID AHMAD SERNA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el documento arrimado denominado “*CONDICIONES GENERALES – VENTA DE TIEMPO INVERSIONISTAS*”<sup>1</sup> base de la presente ejecución:

1. Por la suma de \$150'000.000 correspondiente a la deuda por el incumplimiento en el pago de los aportes de inversión que debió realizar de acuerdo con lo pactado en la cláusula 7 del convenio de inversión suscrito el 22 de noviembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior rubro descrito, liquidados desde el 15 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$150'000.000 correspondiente a la deuda por el incumplimiento en el pago de los aportes de inversión que debió realizar de acuerdo con lo pactado en la cláusula 7 del convenio de inversión suscrito el 22 de noviembre de 2017.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior rubro descrito, liquidados desde el 20 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$210'000.000 correspondiente a la deuda por el incumplimiento en el pago de los aportes de inversión que debió realizar de acuerdo con lo pactado en la cláusula 7 del convenio de inversión suscrito el 22 de noviembre de 2017.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior rubro descrito, liquidados desde el 6 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Páginas 21 a 23 - 03AnexosDemanda.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y s.s. del C.G del P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Se reconoce personería adjetiva al abogado MARCEL TANGARIFE TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El presente mandamiento se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del documento báculo de la acción, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 016, del 16 de febrero de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria